16 de mayo de 1967 8:14 A.M.

Núm. 1094
16 de mayo de 1967- 8:14 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE TRANSPORTACION DE GANADO DE CARNE INTRODUCIDO A PUERTO RICO

Gloria I. Silva de Díaz

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Artículo 1:- Elegibilidad

Serán elegibles para recibir el subsidio aquí provisto, los agricultores, entendiéndose por agricultor tanto personas naturales como jurídicas, que se propongan introducir a Puerto Rico ganado bovino de razas de carne para reproducción y/o ceba y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Presentar evidencia aceptable al Programa de que poseen o poseerán para la fecha en que se reciban los animales, un área de terreno adecuado en extensión y calidad con pastos mejorados y otras facilidades para el cuido y mantenimiento adecuado del ganado. Se dará preferencia a los agricultores que estén acogidos al Programa de Mejoramiento de Pastos del Departamento de Agricultura y que se propongan introducir a Puerto Rico ganado bovino de razas de carne para reproducción y/o ceba.

b) Comprometerse a retener en su poder los animales introducidos a Puerto Rico, por un período no menor de un año, excepto que medien razones de fuerza mayor, en cuyo caso el Director del Programa podrá autorizar la venta o disposición del ganado.

Artículo 2:- Subsidio que se ofrece

a) Se pagará un subsidio para cubrir parte de los costos de transportación de ganado de carne que sea introducido en Puerto Rico por/o para agricultores elegibles.

b) Se entenderá por costos de transportación, aquellos gastos incurridos en fletes terrestres, marítimos, o aéreos, incluyendo seguros y gastos de cuido y alimentación desde el sitio en que se compre el ganado hasta el sitio de entrega al agricultor, incluyendo un período de gracia de cinco días para la entrega, subsiguientes a la llegada de los animales a Puerto Rico.

c) El subsidio a concederse consistirá de las dos terceras del costo de la transportación de los animales, hasta un máximo de $40 por cabeza en el caso de animales de carne para ceba y de $100 por cabeza en el caso de animales de carne para la reproducción. Dicho subsidio no excederá de $4,000 por agricultor por año en el caso de ganado de carne para ceba, ni de $6,000 por agricultor por año en el caso de ganado de carne para la reproducción.

Artículo 3:- Procedimiento

a) Será requisito previo indispensable para recibir este incentivo radicar una solicitud en la Oficina Regional correspondiente en un formulario especial que será provisto al solicitante.

b) Se hará la correspondiente investigación por la Oficina Regional y ésta hará las recomendaciones pertinentes al Director del Programa. El Director del Programa aprobará la solicitud si comprobare que el solicitante llena los requisitos aquí establecidos, y lo informará al agricultor a través de la Oficina Regional.

c) Para recibir el subsidio, una vez importado el ganado, el agricultor deberá someter las facturas y demás documentos acreditativos de los gastos incurridos para la transportación del ganado. El subsidio de transportación correspondiente será pagado al solicitante una vez que se haga el cotejo de los gastos de transportación incurridos.

Artículo 4:- Disposiciones Generales

a) El Programa velará porque se usen los medios de transportación terrestre, marítima o aérea más económicos, siempre que sean adecuados. En los

casos en que así no se hiciere, el Director del Programa podrá determinar los cargos que considere más económicos y adecuados y los usará para ajustar cualquier pago a los agricultores por concepto del subsidio de transportación.

b) El agricultor firmará un contrato con el Programa comprometiéndose a cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

c) El Programa podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago del subsidio de transportación, en todo o en parte, en favor de cualquier institución de financiamiento pública o privada.

d) No se concederán los beneficios de este Programa, en años subsiguientes, a ningún agricultor que hubiese dejado de cumplir con las obligaciones asumidas bajo este Reglamento en un año anterior.

e) Los agricultores solicitantes permitirán a los empleados, agentes o representantes del Programa entrar a sus fincas para comprobar el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 5:- Autoridad legal y vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere

la Ley Núm. 6, aprobada el 8 de diciembre de 1966. A su vez constituye las normas con referencia al subsidio de transportación para introducir en Puerto Rico ganado para carne, autorizadas por la Resolución Conjunta Núm. 6 de 9 de diciembre de 1966. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el día MAY 11 1967 de 1967, en San Juan, Puerto Rico.

Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura